Energía

RESOLUCIÓN NÚMERO 0____ DE ___ JULIO DE 2026

Por la cual se inicia y se activan medidas excepcionales para la atención de una contingencia en el abastecimiento de combustibles, a través de la utilización de puertos alternos

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto 381 de 2012 modificado y adicionado por la resolución 1617 de 2013, el Decreto 1073 de 2015, la Resolución 31348 de 2015, modificada por la Resolución 31100 de 2020, y de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, y

El Ministro de Minas y Energía, en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las señaladas en el numeral 8 del artículo 2° del Decreto número 381 de 2012, el artículo 2.2.1.1.2.2.1.3. del Decreto número 1073 de 2015

CONSIDERANDO:

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.1.3. ***Autoridad de regulación control y vigilancia.*** Corresponde al Ministerio de Minas y Energía de conformidad con las normas vigentes, la regulación, control y vigilancia de las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo, sin perjuicio de las competencias atribuidas o delegadas a otras autoridades.

Corresponde a la CREG regular las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo.

2.2.1.1.2.2.3.77.

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.1.10. **Para** ejercer la actividad de refinación, importación, almacenamiento, transporte, distribución mayorista y minorista de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustibles y para actuar como gran consumidor, los interesados deberán obtener autorización de la Dirección de Hidrocarburos.

El Ministerio de Minas y Energía expedirá las normas que señalen los requisitos y las obligaciones que deben cumplir los interesados en desarrollar actividades relacionadas con la cadena de distribución de combustibles y sus mezclas con biocombustibles.

Que la presente resolución aplica a los agentes importadores de ACPM, al agente almacenador, y a aquellos agentes que por otras disposiciones se encuentran autorizados para tales fines, que importen y/o almacenen dichos combustibles, para prevenir y/o enfrentar contingencias en su abastecimiento.

Que en el marco del artículo 3 de la Resolución 40192 de 2026, la **Contingencia en el abastecimiento de ACPM se ve** afectada la atención de la demanda de ACPM en el territorio

nacional, por eventos de fuerza mayor, fallas en infraestructura, emergencias climáticas, e incrementos inusitados de la demanda u otras circunstancias similares.

Propuesta operativa de abastecimiento en contingencia. Documento técnico presentado por el importador y/o refinador como parte de la solicitud de habilitación de un Puerto Alterno, en el que se justifica, entre otros, la necesidad de la infraestructura propuesta, se identifican las zonas o mercados a atender, las contingencias que se pretenden prevenir o mitigar, los volúmenes estimados a distribuir y el horizonte temporal de la operación.

Plan de contingencia para el abastecimiento de gasolina motor corriente y/o ACPM. Conjunto de medidas, lineamientos e instrucciones adoptadas por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces, para prevenir y/o atender una contingencia en el abastecimiento nacional de gasolina motor corriente y/o ACPM, que puede incluir, entre otros, la priorización de despachos, asignación de destinos, uso de Puerto Alterno, ajustes logísticos y demás acciones necesarias para garantizar la continuidad del suministro de dichos productos.

Puerto Alterno. Infraestructura de almacenamiento y despacho para atender el Plan de contingencia para el abastecimiento de gasolina motor corriente y/o ACPM, con el fin de garantizar la continuidad, confiabilidad y seguridad del suministro, que debe ser previamente autorizado y habilitado por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces.

Tanques dedicados. Son los tanques presentados para la operación como Puerto Alterno, los cuales solo podrán destinarse a la atención al Plan de contingencia para el abastecimiento de gasolina motor corriente y/o ACPM.

Artículo 4°. Habilitación de Puerto Alterno. Cuando un importador y/o refinador requiera de la habilitación de un Puerto Alterno en el Sistema de Información de Combustibles (SICOM),
La Dirección de Hidrocarburos deberá pronunciarse sobre la solicitud de habilitación del Puerto Alterno atendiendo a la naturaleza de la contingencia a prevenir o a mitigar, para lo cual podrá priorizar su trámite, sin que la evaluación y la decisión motivada supere un plazo máximo de quince (15) días hábiles

4. Uso dedicado. Los tanques que se utilicen para almacenar gasolina motor corriente y/o ACPM en el marco de una operación habilitada como Puerto Alterno, deberán ser de uso exclusivo para el recibo, almacenamiento y despacho del producto correspondiente a dicha operación, durante el periodo en que se pretenda obtener el reconocimiento de costos logísticos con cargo al Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), conforme a la justificación y al Plan de contingencia para el abastecimiento de gasolina motor corriente y/o ACPM aprobado por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces.

7. Justificación de la solicitud. El solicitante deberá presentar la Propuesta operativa de abastecimiento en contingencia en la que se detallen las razones y la necesidad de habilitar el

almacenamiento en un Puerto Alterno propuesto, en el contexto de la contingencia en el abastecimiento de combustibles. Esta justificación deberá incluir: (i) la identificación de las áreas geográficas o mercados que se pretenden abastecer mediante el Puerto Alterno, en especial aquellas que actualmente presentan limitaciones logísticas o riesgo de desabastecimiento; (ii) el déficit de suministro o las contingencias específicas que se busca mitigar tales como restricciones operativas, bloqueos en vías, crecimiento inusitado de la demanda regional, emergencias climáticas u otras condiciones que afecten la disponibilidad o continuidad del suministro de combustibles en determinadas zonas del país; y (iii) el volumen estimado de gasolina motor corriente y/o ACPM a manejar a través de la instalación y el tiempo durante el cual se usaría el almacenamiento del Puerto Alterno.

Artículo 5°. Requisitos de la solicitud de habilitación de un Puerto Alterno. La solicitud presentada por un importador y/o refinador para la habilitación de un Puerto Alterno deberá contener, como mínimo, la siguiente información y documentación:

1. Teniendo en cuenta el correspondiente Plan de contingencia en el abastecimiento de gasolina motor corriente y/o ACPM que adopte la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces, el refinador o importador responsable del despacho en el Puerto Alterno deberá garantizar que los combustibles cumplan con las especificaciones de calidad vigentes y las mezclas obligatorias, conforme a la regulación aplicable. Para tal efecto, el agente almacenador deberá preservar la calidad del producto recibido, garantizar condiciones adecuadas de conservación, y velar porque la calidad del producto cargado corresponda a la calidad recibida.

4. Acatar las instrucciones que imparta la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces en el Plan de contingencia para el abastecimiento de gasolina motor corriente y/o ACPM. Esto incluye, entre otras medidas, racionar o priorizar volúmenes de despacho hacia ciertas zonas, o cualquier otra medida excepcional.

Artículo 6°. Obligaciones de los agentes. Los refinadores y/o importadores autorizados a entregar productos en el Puerto Alterno deberán cumplir las siguientes obligaciones para garantizar el abastecimiento de combustibles:

4. Acatar las instrucciones que imparta la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces en el Plan de contingencia para el abastecimiento de gasolina motor corriente y/o ACPM. Esto incluye, entre otras medidas, racionar o priorizar volúmenes de despacho hacia ciertas zonas, o cualquier otra medida excepcional.

Artículo 7°. Reconocimiento de costos con cargo al FEPC. El Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) podrá reconocer los costos asociados a operaciones que involucren los Puertos Alternos cuando:

b) Los despachos y movimientos estén debidamente registrados y sean conciliables en el Sistema de Información de Combustibles (SICOM), conforme al Plan de contingencia para el abastecimiento de gasolina motor corriente y/o ACPM aprobado por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces.

Parágrafo. La presente disposición no introduce, sustituye ni interpreta de manera sustantiva los rubros, fórmulas o criterios de cálculo previstos en la Resolución número 180522 de 2010, modificada parcialmente por las Resoluciones números 90183 de 2013, 90497 de 2014 y 40736 de 2015 o de las normas que las modifiquen o sustituyan, para el reconocimiento y pago de recursos a través del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC).

Artículo 8°. Activación del Plan de contingencia para el abastecimiento de gasolina motor corriente y/o ACPM. El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos o quien haga sus veces, activará el Plan de contingencia para el abastecimiento de gasolina motor corriente y/o ACPM con el uso operativo de los Puertos Alternos, conforme a lo señalado en la presente resolución.

Para efectos de esta activación, la Dirección de Hidrocarburos deberá valorar, entre otros criterios, la situación real de abastecimiento nacional, la necesidad de acudir a la infraestructura habilitada, la eficiencia y trazabilidad del esquema logístico propuesto, y su impacto sobre la confiabilidad del sistema y el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC).

Que el artículo 4 del Decreto 1056 de 1953 “Por el cual se expide el Código de Petróleos”, reglamentado parcialmente por el Decreto 2011 de 1986, define la declaratoria de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución.

Que de conformidad al artículo 84 y 158 del Decreto 1056 de 1953 “Por el cual se expide el Código de Petróleos”, los agentes de la cadena de distribución en provecho de la declaración de utilidad pública que para la industria del petróleo hace el artículo 4 de la citada norma, reconocen que se ejerce vigilancia de manera constante.

Que el artículo 1 del Decreto 408 de 1993 por medio del cual se reglamenta parcialmente artículo 46 del Decreto 1056 de 1953, establece que la facultad concedida de explotación y refinación será ejercida a través de la Empresa Colombiana de Petróleos, en adelante Ecopetrol S.A.

Que el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 reglamentado por el Decreto Nacional 4299 de 2005, establece que los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, con la excepción del gas licuado de petróleo, solamente serán el Refinador, el Importador, el Almacenador, el Distribuidor Mayorista, el transportador, el Distribuidor Minorista y el Gran Consumidor. ″

Que el artículo 32 del Decreto Nacional 4299 de 2005, establece que los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo que infrinjan las normas sobre el

funcionamiento de los servicios públicos que ejerzan dichos agentes, estarán sujetos a la imposición de sanciones por parte del Ministerio de Minas y Energía.

Que el artículo 15 del Decreto 381 de 2012, "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía", asigna a la Dirección de Hidrocarburos funciones expresas en materia de control, vigilancia y seguimiento de los agentes de la cadena de distribución de combustibles, señalando, entre otras, las siguientes: *"Dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el sector de hidrocarburos." "Administrar el Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo – SICOM." "Ejercer las funciones de control y vigilancia sobre los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, de conformidad con la normatividad vigente."*

Que se adiciona el numeral 28 al artículo 15 del Decreto 381 de 2012 mediante el artículo 8 del Decreto 1617 de 2013, estableciendo de manera expresa que corresponde a la Dirección de Hidrocarburos: *"Adelantar las investigaciones y procesos sancionatorios previstos en las normas que regulan la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo."*, de conformidad a lo previsto en el Decreto 4299 de 2005 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Que el Decreto 1073 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía – dispone en el artículo 2.2.1.1.2.2.8.10 que incumplimiento de la normativa concerniente a los almacenamientos estratégicos de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustibles en el territorio nacional, particularmente, en las zonas de frontera, dará lugar al inicio de la investigación e imposición de medidas administrativas y sancionatorias por parte de la autoridad competente.

Que de lo relacionado al artículo 32 y siguientes del Decreto 4299 de 2005, se encuentra debidamente compilado al régimen sancionatorio del sector mediante el Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se establecen el procedimiento y las sanciones aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que la Resolución 31348 de 2015, "Por la cual se reglamenta el Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos derivados del petróleo – SICOM", estableció el marco normativo para la inscripción, permanencia, suspensión y cancelación de los códigos SICOM de los agentes de la cadena.

Que dicha resolución fue modificada por la Resolución 31100 de 2020, la cual introdujo expresamente la figura de la suspensión temporal del código SICOM, disponiendo que esta podrá ser adoptada por la Dirección de Hidrocarburos cuando se evidencie el incumplimiento de requisitos técnicos, operativos, documentales o de seguridad exigidos por la normatividad vigente, siempre que la decisión se encuentre debidamente motivada.

Que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone de manera expresa que: *"Los procedimientos*

administrativos sancionatorios no regulados por leyes especiales se sujetarán a lo dispuesto en este Código."

Que, a su vez, el artículo 56 del CPACA faculta a la administración para adoptar medidas provisionales, incluso desde el inicio de la actuación administrativa, cuando ello resulte necesario para: *"proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la decisión."*

Que el Consejo de Estado, Sección Primera, ha sostenido de manera reiterada que las medidas preventivas o provisionales adoptadas por la administración: *"no constituyen sanciones anticipadas, sino instrumentos legítimos de protección del interés general, siempre que se encuentren debidamente motivadas y sean proporcionales a la finalidad perseguida"* (Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 23 de junio de 2016, Rad. 2012-00394-00).

Que la misma Corporación ha precisado que la potestad administrativa de control: *"habilita a la autoridad sectorial para restringir temporalmente el ejercicio de una actividad cuando se constate un riesgo cierto para la seguridad, el ambiente o los usuarios, sin que ello implique prejuzgamiento"* (Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 3 de mayo de 2018, Rad. 2014-00278-00).

Que el artículo 25 de la Ley 1753 de 2015, establece que los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles que transgredan las normas sobre el funcionamiento del servicio público que prestan dichos agentes, o que incumplan las órdenes del Ministerio de Minas y Energía sobre el particular, serán objeto de imposición de según la conducta.

Que el artículo 26 de la Ley 1753 de 2015 por medio del cual se modifica el artículo 67 del Decreto 1056 de 1953, establece la tasación de multas mediante la imposición administrativa en el sector de hidrocarburos por incumplimiento de obligaciones establecidas.

Que el artículo 244 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 por medio de la cual se expide el "Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026", por el cual se modifica el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, señala entre otras que el Ministerio de Minas y Energía, establecerá márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que el artículo 246 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 por medio de la cual se expide el "Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026", establece la garantía de la continuidad y la confiabilidad en el abastecimiento y atención del servicio público de distribución de combustibles líquidos en las zonas de frontera.

Que el artículo 212 del Decreto 1056 de 1953, establece que el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, y que las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

Que mediante la Resolución 40444 de 2023, el Ministerio de Minas y Energía estableció las especificaciones de calidad aplicables al combustible diésel y sus mezclas en el territorio nacional, dentro de las cuales se encuentra el parámetro técnico denominado “Lubricidad – diámetro corregido de la huella de desgaste (WSD 1.4 a 60°C)”, contenido en la Tabla 3B de la citada resolución.

Que de conformidad al artículo 1 numeral 1.1.2 de la Resolución 01853 de 2024 por medio del cual el Ministerio de Minas y Energía determina el Plan de Abastecimiento del Departamento de Nariño, precisado en la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A. a través de buquetanques desde la Zona Norte, en el que se relaciona que, “el abastecimiento de combustibles se realizará mediante entregas en las facilidades portuarias de la refinería de Cartagena, o desde puertos alternos ubicados en los Departamentos de Bolívar, Atlántico y Magdalena. Los Distribuidores Mayoristas deberán transportar el combustible mediante buquetanques y/o barcazas hasta la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A. del municipio de Tumaco, transporte que estará a cargo de los distribuidores mayoristas

Que el Ministerio de Minas y Energía resolvió expedir la Resolución 00148 del 11 de febrero de 2026, por medio del cual se establece una excepción temporal al régimen de marcación nacional de combustibles líquidos derivados del petróleo con destino a la planta de abastecimiento ubicada en la Sociedad Portuaria Regional Tumaco – Pacific Port S.A., y se dictan otras disposiciones regulatorias aplicables a los despachos marítimos de producto base destinado a mezcla posterior, precisando que para tales casos el valor del parámetro de lubricidad deberá ser reportado en el certificado de calidad del producto base entregado por el refinador.

Que el Ministerio de Minas y Energía profirió la Resolución 00208 del 25 de febrero de 2026, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por Ecopetrol S.A. contra la Resolución 00148 de 2026, confirmando y precisando el alcance de dicha obligación, señalando que el deber de reporte del parámetro de lubricidad constituye una obligación autónoma a cargo del refinador, independiente del cumplimiento posterior del límite máximo de lubricidad aplicable al combustible final.

Que dicho parámetro constituye una especificación técnica esencial para garantizar la adecuada protección de los sistemas de inyección de los motores diésel y asegurar la calidad del combustible distribuido en el territorio nacional, para lo cual se ha precisado por parte de la Dirección de Hidrocarburos que la responsabilidad regulatoria por el cumplimiento del parámetro de lubricidad en el combustible que se introduce al mercado recae exclusivamente en el distribuidor mayorista, y no en el refinador que suministra el producto base para mezcla.

Que, en consecuencia, el refinador se encuentra obligado a certificar y reportar en el certificado de calidad del producto base el valor del parámetro de lubricidad al momento del despacho, con el fin de garantizar la trazabilidad técnica del combustible dentro de la cadena de suministro.

Que por medio de las citadas, Resolución 00148 del 11 de febrero de 2026 y Resolución 00208 del 25 de febrero de 2026, se reglamenta y habilita el traslado de diésel (ACPM) de producción

nacional, desde la Refinería de Cartagena por vía marítima hacia la planta de abastecimiento de San Andrés de Tumaco, además de establecer medidas relacionadas con el esquema logístico y operativo de abastecimiento del departamento de Nariño, incluyendo disposiciones relativas al punto de incorporación de biocombustible y a la marcación del producto en escenarios específicos de transporte marítimo, así como también lo relacionado con el tratamiento operativo del parámetro de lubricidad y la evaluación de los costos logísticos asociados al esquema Cartagena–Tumaco.

Que de conformidad al artículo 8 de la Ley 39 de 1987 y el artículo 3 de la Ley 26 de 1989, el Ministerio de Minas y Energía determinará las medidas y control de los combustibles, así como las sanciones a que haya lugar para quienes no observen la ley o trasgredan las normas sobre el funcionamiento de servicio público a orden del ministerio.

Que de conformidad al artículo 32 del Decreto 4299 de 2005, compilado en el Decreto 1073 de 2015, los agentes que infrinjan las disposiciones que regulan el funcionamiento del servicio público de combustibles estarán sujetos a la imposición de sanciones tales como amonestación, multa, suspensión del servicio o cancelación de la autorización.

Que un riesgo de desabastecimiento incumplimiento de la desatención reglamentaria, podría ocasionar perjuicios al sector de transporte e industrial que se abastece de este combustible, configurando una afectación a la continuidad y regularidad en la prestación de un servicio público esencial, con impacto directo sobre el orden económico y social del departamento de Nariño., circunstancia que será valorada dentro del trámite sancionatorio conforme a la naturaleza, efectos y gravedad de los hechos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del

En consecuencia, esta Dirección, en ejercicio de la competencia prevista en el numeral 28 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, procede a iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio correspondiente y procederá a formular los cargos a que haya lugar contra Ecopetrol S.A.

Que, en ejercicio de las funciones de seguimiento y control, adoptadas mediante la Resolución 00148 del 11 de febrero de 2026 y Resolución 00208 del 25 de febrero de 2026, el equipo de control y vigilancia de la Dirección de Hidrocarburos, realizó reglamenta y habilita lo expuesto a la Resolución 01853 de 2024 mediante el traslado de diésel (ACPM) de producción nacional, desde la Refinería de Cartagena por vía marítima hacia la planta de abastecimiento de San Andrés de Tumaco, además de establecer medidas relacionadas con el esquema logístico y operativo Plan de Abastecimiento del Departamento de Nariño, precisado en la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A.

Que el abastecimiento oportuno y continuo de combustibles líquidos derivados del petróleo constituye un servicio estratégico para el desarrollo económico y social del país, razón por la cual el Estado, a través del Ministerio de Minas y Energía, adopta medidas regulatorias orientadas a garantizar la continuidad del suministro en las distintas regiones del territorio nacional.

I. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

Que la presente actuación administrativa se adelanta en contra del agente refinador identificado como “Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPETROL S.A.”, inscrito como agente refinador en el Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo – SICOM con el código No. 110002, e identificado con NIT. 899.999.068-1, ubicado en la Carrera 13 36–24 Bogotá D.C., con dirección de notificaciones judiciales mediante mensajes de datos al correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, representada legalmente por Ricardo Roa Barragán, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 19.512.426, quien podrá er notificado a la cuenta de correo electrónica personal ricardo.roa@ecopetrol.com.co y/o al correo presidencia@ecopetrol.com.co, conforme a la información registrada y actualizada en dicha plataforma oficial.

II. HECHOS GENERALES

Que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, tiene a su cargo la regulación, coordinación y control del servicio público de transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, conforme al artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953.

Que mediante la Resolución 01853 de 2024, se adoptó el Plan de Abastecimiento del departamento de Nariño, estableciendo de manera expresa el esquema logístico de abastecimiento marítimo desde la zona norte del país hacia la planta ubicada en la Sociedad Portuaria Regional Tumaco-Pacific Port S.A. mediante el traslado de diésel (ACPM) de producción nacional, desde la Refinería de Cartagena por vía marítima hacia la planta de abastecimiento de San Andrés de Tumaco, además de establecer medidas relacionadas con el esquema logístico y operativo Plan de Abastecimiento del Departamento de Nariño.

Qué para el 4 de marzo de 2026 el gerente de abastecimiento del agente de la cadena mayorista PRIMAX Colombia S.A., señalo mediante oficio formal dirigido al ministerio de minas y energía, atendido por el Coordinador del Grupo de Hidrocarburos Dirección de Hidrocarburos, exponiendo como hechos relevantes:

- Qué desde el mes de agosto de 2025, se han adelantado gestiones con los actores de la cadena. Entre estas, el agente refinador Ecopetrol, con el propósito de viabilizar la ruta 1. 1.2., como complemento a lo estipulado en el punto 1.1.1. de la Resolución 01853 de 2024 por la cual se adopta el Plan de Abastecimiento del departamento de Nariño.
- Qué durante el mes de septiembre de 2025 al mes de enero del 2026, se realizaron cabotajes regulares desde Buenaventura, sin embargo, debido al mantenimiento del poliducto Jumbo-Buenaventura de CENIT, programado para el mes de febrero de 2026, esta fuente no estaba disponible, aumentando la necesidad de contar con la alternativa de suministro vía cabotaje desde la Refinería de Cartagena.
- Qué el agente PRIMAX Colombia S.A., solicitó oportunamente a Ecopetrol S.A. la entrega de diésel (ACPM) de producción nacional, desde la Refinería de Cartagena por vía marítima, con el ánimo de mitigar el desabastecimiento para el departamento de Nariño.

Energía

Que posteriormente, las Resoluciones 00148 y 00208 de 2026 reglamentaron y habilitaron condiciones operativas excepcionales para el traslado de diésel (ACPM) de producción nacional desde la Refinería de Cartagena por vía marítima, precisando obligaciones técnicas, logísticas y de certificación.

Que Ecopetrol S.A., mediante Boletín de Prensa del 3 de marzo de 2026 emitido por la Jefe Departamento de Comunicación y Prensa Ecopetrol S.A., señalo entre otras, que de acuerdo a su compromiso de suministro y abastecimiento de combustible en el país, señaló que desistir alguna alerta por parte de los agentes mayoristas que atienden la demanda con gasolina, importada y Diesel nacional desde la terminal de tumaco, procedía explorar alternativas dentro del Marco normativo aplicable que permitiera la entrega de volúmenes adicionales

Que, de acuerdo al oficio del 4 de marzo de 2026 a PRIMAX Colombia S. A., a traves del Gerente de Abastecimiento, relaciona las solicitudes desarrolladas a Ecopetrol S.A., en las fechas del 6, 18 y 21 de febrero de 2026, en atención de lo previsto a la Resolución 01853 de 2024 por la cual se adopta el Plan de Abastecimiento del departamento de Nariño.

Que Ecopetrol S.A., en su calidad de refinador y agente de la cadena de distribución, se encontraba obligada a ajustar su operación a las condiciones establecidas en el Plan de Abastecimiento y en los actos administrativos que lo desarrollan.

Que de la información recopilada por esta Dirección se evidenció que el agente refinador Ecopetrol S.A. no ejecutó oportunamente los despachos de combustible mediante barcazas desde el puerto de la Refinería de Cartagena hacia la planta de abastecimiento de San Andrés de Tumaco, conforme a las recomendaciones técnicas y medidas regulatorias adoptadas por esta Autoridad.

Que el Ministerio evidencia un presunto incumplimiento por parte de Ecopetrol S.A., respecto al alcance establecido en la Resolución 01853 de 2024, la Resolución 00148 y la Resolución 00208 de 2026, lo que conlleva y expone a la generación de un riesgo real de desabastecimiento de diésel en el Departamento de Nariño.

III. HECHOS PROBADOS

Que el Plan de Abastecimiento aprobado mediante la Resolución 01853 de 2024 definió de forma obligatoria el esquema de abastecimiento marítimo desde la zona norte del país hacia Tumaco.

Que las Resoluciones 00148 y 00208 de 2026 no modificaron el Plan, sino que desarrollaron y reglamentaron su ejecución logística y técnica.

Que Ecopetrol S.A. no dio cumplimiento integral a las condiciones operativas y regulatorias establecidas para el traslado de ACPM desde la Refinería de Cartagena hacia Tumaco.

Que dicho incumplimiento comprometió la continuidad del abastecimiento, generando un riesgo cierto y verificable de desabastecimiento del combustible en Nariño.

Que este riesgo tiene la potencialidad de afectar sectores esenciales como el transporte, la industria y la economía regional.

IV. PRUEBAS

Que, para efectos de la presente actuación administrativa, y sin perjuicio de las que se decreten y practiquen en el curso del procedimiento, se tienen como pruebas legalmente incorporadas las siguientes:

- Resolución 01853 de 2024
- Resolución 00148 y
- Resolución 00208 de 2026
- Comunicación de radicado ARGO Radicado No.: 2-2026-006128 del 28 de febrero de 2026
- Resolución 40444 de 2023
- Tabla 3B de la Resolución 40444 de 2023
- Informe de evaluación del impacto de la medida y de seguimiento de la Dirección de Hidrocarburos.
- Oficio del 4 de marzo de 2026 con radicado de entrada ARGO 1-2026-010092 DH-MME, allegado por el Gerente de Abastecimiento del agente de la cadena mayorista PRIMAX Colombia S.A. a la Dirección de Hidrocarburos.
- Boletín de Prensa del 3 de marzo de 2026 emitido por la Jefe Departamento de Comunicación y Prensa Ecopetrol S.A.

Que, para efectos de la presente actuación administrativa, y de oficio:

- Solicitar a PRIMAX Colombia S. A., se sirva allegar las solicitudes formales relacionadas en su escrito y dirigidas a ECOPETROL S.A., con relación a la solicitud de entrega de Diesel (ACPM), vía cabotaje desde Cartagena desarrolladas en los días 6, 18 y 21 de febrero de 2026.
- Solicitar a PRIMAX Colombia S. A., se sirva allegar las respuestas recibidas por parte de ECOPETROL S.A. con relación al alcance de la Resolución 01853 de 2024 por la cual se adopta el Plan de Abastecimiento del departamento de Nariño.
- Solicitar a PRIMAX Colombia S. A., se sirva allegar la solicitud realizada a ECOPETROL S.A. con relación a la suscripción del contrato entre las partes.
- Solicitar a PRIMAX Colombia S. A., se sirva allegar la solicitud a ECOPETROL S.A. relacionados a los avances en los aspectos jurídicos, operativos, aduaneros y SICOM. No obstante.
- Solicitar a PRIMAX Colombia S. A., se sirva allegar las formalidades y/o exponer las consideraciones no viables por ECOPETROL S.A., frente a cada una de las solicitudes allegadas en atención a la Resolución 01853 de 2024 por la cual se adopta el Plan de Abastecimiento del departamento de Nariño.
- Solicitar a PRIMAX Colombia S. A., se sirva allegar las formalidades allegadas ante ECOPETROL S.A., con el ánimo de soportar y tramitar la autorización ante la Dirección

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el transporte y el manejo aduanero del producto.

- Solicitar a PRIMAX Colombia S. A., se sirva demostrar la disponibilidad de manejo y acompañamiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el transporte y el manejo aduanero del producto.
- Solicitar a PRIMAX Colombia S. A., se sirva demostrar todas las acciones desarrolladas para obtener los permisos necesarios y de registro en el SICOM con relación al cumplimiento de la Resolución 01853 de 2024 por la cual se adopta el Plan de Abastecimiento del departamento de Nariño.
- Solicitar a PRIMAX Colombia S. A., se sirva demostrar la contratación del buque contratado por Primax fue dirigido a la Refinería de Cartagena, así como su permanencia en tiempo y días, y su resultado final en atención de la emergencia de suministro del producto en atención al Plan de Abastecimiento del departamento de Nariño.

V. MARCO TÉCNICO Y JURIDICO APLICABLE

La industria del petróleo, en sus actividades de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución, se encuentra expresamente declarada de utilidad pública, conforme al artículo 4 del Decreto 1056 de 1953 – Código de Petróleos, reglamentado parcialmente por el Decreto 2011 de 1986. Esta declaratoria no es meramente simbólica, sino que implica:

- *La preeminencia del interés general sobre los intereses particulares.*
- *La sujeción permanente de los agentes de la cadena a control, vigilancia y regulación estatal.*
- *La posibilidad de restricciones, obligaciones y sanciones reforzadas frente a incumplimientos que afecten el servicio.*

Por su parte, el artículo 212 del Decreto 1056 de 1953 establece que el transporte y la distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, cuya prestación debe realizarse conforme a los reglamentos que expida el Gobierno Nacional en guarda de los intereses generales. Desde esta perspectiva:

- *El abastecimiento de combustibles no es una actividad discrecional, sino una obligación regulada.*
- *El principio de continuidad y regularidad del servicio constituye el núcleo del deber jurídico de los agentes de la cadena.*
- *Cualquier actuación u omisión que genere riesgo de desabastecimiento adquiere relevancia sancionatoria autónoma, incluso sin que se materialice el daño.*

Por su parte, se tiene que en alcance del artículo 61 de la Ley 812 de 2003, reglamentado por el Decreto 4299 de 2005, se define de manera taxativa los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, entre los cuales se encuentra el Refinador, condición que ostenta Ecopetrol S.A. En virtud de esta calidad, Ecopetrol S.A.:

- *Está sujeta al régimen especial del servicio público de combustibles.*

- *Responde no solo por actos propios, sino por el impacto sistémico de su conducta en el abastecimiento.*
- *Tiene deberes reforzados de planeación, ejecución y coordinación logística.*

Que, en ese sentir, la Dirección de Hidrocarburos es competente en alcance del Decreto 381 de 2012, por medio del cual en su artículo 15, asigna a la Dirección de Hidrocarburos funciones expresas de:

- *Control, vigilancia y seguimiento de los agentes de la cadena.*
- *Administración del Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles – SICOM.*
- *Ejercicio de la potestad sancionatoria sectorial.*

Que, de manera específica, el numeral 28 del artículo 15 dispone que corresponde a dicha Dirección: "Adelantar las investigaciones y procesos sancionatorios previstos en las normas que regulan la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo." Esta competencia es directa, expresa y suficiente, sin necesidad de habilitación adicional.

Que, no obstante, lo anterior, se establece como hecho probado lo establecido en la Resolución 01853 de 2024 por medio de la cual se enmarca el esquema logístico y operativo como Plan de Abastecimiento del Departamento de Nariño. Por medio del cual se ha buscado abastecer de combustibles la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A. a través de buquetanques desde la Zona Norte mediante entregas en las facilidades portuarias de la refinería de Cartagena, o desde puertos alternos ubicados en los Departamentos de Bolívar, Atlántico y Magdalena.

Que de acuerdo a lo anterior, ha sido necesario por parte de la dirección competente, establecer precisiones aclaratorias en el marco jurídico frente a las posturas de Ecopetrol S.A., quien ha manifestado respecto del alcance de la responsabilidad asociada al cumplimiento del parámetro de lubricidad previsto en la Tabla 3B de la Resolución 40444 de 2023, en el marco del esquema logístico autorizado para el abastecimiento del departamento de Nariño mediante despachos marítimos desde la Refinería de Cartagena hacia la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco – Pacific Port S.A.

Que, con un fin aclaratorio, se profirieron por parte de la Dirección de Hidrocarburos, las Resoluciones 00148 y 00208 de 2026 por medio de la cual se reglamenta y habilita las condiciones operativas excepcionales para el traslado de diésel (ACPM) de producción nacional desde la Refinería de Cartagena por vía marítima, precisando obligaciones técnicas, logísticas y de certificación.

Que como alcance general se tiene la Tabla 3B de la Resolución 40444 de 2023, por medio de la cual se establecen los requisitos de calidad del combustible diésel y sus mezclas con biocombustibles establece las especificaciones técnicas aplicables al combustible que se introduce al mercado y se destina a la comercialización al consumidor final. En particular, el numeral (1) de las notas explicativas de la Tabla 3B dispone expresamente que: *"Las*

especificaciones de la Tabla 3B aplican para el producto que se suministra desde malla de refinería, puerto alterno, transportado por poliducto, en la planta mayorista y que llega al consumidor final."

Que la disposición establecida al alcance de los requisitos de calidad de combustible diesel y sus mezclas con combustibles, deben interpretarse de manera sistemática y finalista, en el sentido de que la exigibilidad plena de las especificaciones técnicas incluido el parámetro de lubricidad, se predica del combustible que efectivamente se comercializa, sin que ello implique que cada punto intermedio de la cadena deba cumplir, de manera autónoma y definitiva, con la totalidad de los parámetros cuando el producto no constituye combustible final, sino producto base para mezcla posterior.

Que, adicionalmente, en lo relativo a la Resolución 00148 de 2026, confirmada y precisada mediante la Resolución 00208 de 2026, el combustible despachado desde la Refinería de Cartagena con destino exclusivo a la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco – Pacific Port S.A., no está destinado a la comercialización directa, no puede ser distribuido al consumidor final, y además, constituye un producto base para mezcla posterior, cuya finalidad es permitir la incorporación del porcentaje obligatorio de biocombustible, así como los ajustes técnicos necesarios antes de su despacho a estaciones de servicio.

Que en conclusión se tiene que, dicho producto no es comercializable, sino un insumo de la cadena logística, razón por la cual el punto relevante de verificación de cumplimiento integral de la Tabla 3B es el despacho desde la planta mayorista hacia las estaciones de servicio, y no la entrega inicial en refinería.

Que, conforme al hallazgo consignado en los actos administrativos necesarios para precisar el cumplimiento de la Resolución 01853 de 2024 por medio de la cual se enmarca el esquema logístico y operativo como Plan de Abastecimiento del Departamento de Nariño, se constata una situación que conlleva a un riesgo inminente de desabastecimiento, configurando un incumplimiento de las exigencias técnicas y jurídicas en alcance de lo establecido y precisado mediante la Resolución 00148 de 2026 y la Resolución 00208 de 2026.

Que, en virtud del régimen especial del sector, el artículo 32 del Decreto 4299 de 2005, compilado en el Decreto 1073 de 2015, se establece que los agentes que infrinjan las normas del servicio público de combustibles podrán ser sancionados con amonestación, multa, suspensión y o cancelación de la autorización. Régimen reforzado por los artículos 25 y 26 de la Ley 1753 de 2015, por medio de la cual se habilita la imposición de sanciones por incumplimiento de órdenes del Ministerio se establecen criterios de tasación de multas en el sector hidrocarburos.

Que, en cuanto al marco procedimental administrativo a aplicar, se enmarca el alcance de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esto es, a los procedimientos administrativos sancionatorios no regulados por leyes especiales; teniéndose como tales, el marco del procedimiento sancionatorio por medio del cual se debe respetar legalidad, debido proceso, tipicidad, proporcionalidad y contradicción. En su mismo alcance, la administración puede adoptar medidas provisionales, incluso desde el inicio, esto conforme a lo tipificado al

artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, cuando sea necesario proteger el objeto del proceso y/o garantizar la efectividad de la decisión final.

Que, en cuanto a la existencia la responsabilidad de Ecopetrol S.A., en el esquema logístico autorizado y precisado mediante la Resolución 00208 de 2026, esta se circunscribe en alcance de lo establecido en su artículo 3 en certificar y reportar en el certificado de calidad del producto base entregado, esto es, frente al valor efectivamente obtenido del parámetro de lubricidad del combustible despachado desde refinería; así como en el garantizar las características del producto base suministrado.

Que, en consecuencia, en ningún caso se deriva la obligación de asegurar el cumplimiento del límite máximo del parámetro de lubricidad previsto en la Tabla 3B, cuando el producto objeto del esquema logístico y operativo como Plan de Abastecimiento del Departamento de Nariño, no exige la entrega sin mezcla obligatoria, tiene por destinación exclusivamente una mezcla posterior, y por demás, no sería objeto de comercialización en dicho estado.

VI. VALORACION DEL RIESGO Y FUNDAMENTO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Que, conforme a los hechos probados y a la confrontación normativa previamente expuesta, los incumplimientos a la Resolución 01853 de 2024 por medio de la cual se enmarca el esquema logístico y operativo como Plan de Abastecimiento del Departamento de Nariño, así como de las Resoluciones 00148 y 00208 de 2026 por medio de la cual se reglamenta y habilita las condiciones operativas excepcionales para el debido traslado, no constituyen simples deficiencias formales o documentales, sino que comprometen condiciones técnicas esenciales de seguridad, directamente relacionadas con el abastecimiento de diésel y afectación al sistema económico regional que se desarrolla desde el departamento de Nariño hacia el interior por este incumplimiento podría ocasionar perjuicios al sector de transporte e industrial que se abastece de este combustible asociados a la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el incumplimiento de las resoluciones mencionadas por medio de las cuales se establecieron medidas relacionadas con el esquema logístico y operativo de abastecimiento del departamento de Nariño, incluyendo disposiciones relativas al punto de incorporación de biocombustible y a la marcación del producto en escenarios específicos de transporte marítimo, así como también lo relacionado con el tratamiento operativo del parámetro de lubricidad y la evaluación de los costos logísticos asociados al esquema Cartagena–Tumaco., configuran un escenario de riesgo operativo real, actual y objetivamente verificable, que impide garantizar el cumplimiento de una operación necesaria para garantizar el abastecimiento de la región.

Que el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) faculta expresamente a las autoridades administrativas para adoptar medidas provisionales, incluso desde el inicio de la actuación administrativa, al disponer de manera textual que: *"Antes de que se profiera el acto administrativo definitivo, la autoridad competente podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que*

considere necesarias para proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la decisión."

Que la finalidad de las medidas provisionales, conforme a la disposición citada, no es sancionatoria, sino preventiva, orientada a evitar que la continuidad de una conducta o situación fáctica genere un daño mayor o irreversible mientras se surte el procedimiento administrativo correspondiente.

Que, en el ámbito específico de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, la Resolución 31348 de 2015, modificada por la Resolución 31100 de 2020, establece expresamente la facultad de la Dirección de Hidrocarburos para suspender temporalmente el código SICOM de un agente, cuando se evidencie el incumplimiento de requisitos técnicos, operativos o de seguridad exigidos por la normatividad vigente.

Que, en particular, el parágrafo 6 del artículo 4 de la Resolución 31100 de 2020 dispone que la Dirección de Hidrocarburos podrá ordenar la suspensión temporal del código SICOM, como medida administrativa, cuando se presenten situaciones que afecten el adecuado funcionamiento del sistema o el cumplimiento de las condiciones exigidas a los agentes, siempre que la decisión se encuentre debidamente motivada.

Que, a su vez, el parágrafo 7 del mismo artículo establece como causal expresa para la suspensión del código SICOM el incumplimiento de las condiciones técnicas, de seguridad y de operación exigidas por la normatividad aplicable, supuesto que se configura en el presente caso, conforme a los incumplimientos verificados respecto de la Resolución 01853 de 2024 por medio de la cual se enmarca el esquema logístico y operativo como Plan de Abastecimiento del Departamento de Nariño, así como de las Resoluciones 00148 y 00208 de 2026 por medio de la cual se reglamenta y habilita las condiciones operativas excepcionales para el debido traslado.

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterada en señalar que las medidas preventivas o provisionales adoptadas por la administración no constituyen sanciones anticipadas ni vulneran el debido proceso, siempre que se encuentren debidamente motivadas y sean proporcionales al riesgo identificado.

Que, en tal sentido, la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia de 23 de junio de 2016 (Radicación No. 2012-00394-00), precisó que: *"Las medidas preventivas no tienen naturaleza sancionatoria, sino que buscan evitar la prolongación de situaciones que puedan resultar lesivas para el interés general, por lo que su adopción no implica prejuzgamiento ni desconocimiento del derecho de defensa."*

Que, de igual forma, en sentencia de 3 de mayo de 2018 (Radicación No. 2014-00278-00), la misma Corporación sostuvo que: *"La administración se encuentra habilitada para adoptar medidas restrictivas de carácter temporal cuando se constate la existencia de un riesgo cierto para la seguridad, el ambiente o los usuarios, siempre que dichas medidas sean idóneas, necesarias y proporcionales."*

Que, en el presente caso, la medida provisional de suspensión del código SICOM No. 110002 resulta idónea, en tanto permite interrumpir temporalmente la operación de la estación de servicio hasta que se acrediten las correcciones necesarias para garantizar el cumplimiento del Reglamento Técnico y la eliminación de las condiciones de riesgo identificadas.

Que la medida resulta necesaria, dado que la desatención de lo expuesto a la Resolución 01853 de 2024 por medio de la cual se enmarca el esquema logístico y operativo como Plan de Abastecimiento del Departamento de Nariño, o de su cumplimiento parcial, así como de las Resoluciones 00148 y 00208 de 2026 por medio de la cual se reglamenta y habilita las condiciones operativas excepcionales para el debido traslado para el aseguramiento de la operación y suministro en las condiciones definidas en el plan de abastecimiento, implica la exposición permanente a riesgos graves, y que otras medidas menos restrictivas no resultan suficientes para neutralizar de manera inmediata dichos riesgos.

Que, finalmente, la medida resulta proporcional en sentido estricto, por cuanto:

- Tiene carácter temporal y preventivo,
- No implica una decisión definitiva sobre la responsabilidad del investigado,
- Puede ser levantada una vez se acrediten las acciones correctivas,
- Y se adopta en protección de bienes jurídicos de superior jerarquía constitucional.

Que, en consecuencia, atendiendo la gravedad de los incumplimientos verificados, la valoración técnica del riesgo, el marco normativo aplicable, y el sustento jurisprudencial existente, se concluye que existen razones suficientes, objetivas y legalmente fundadas para iniciar la presente actuación administrativa sancionatoria y adoptar como medida provisional la suspensión del código SICOM No. 110002, asignado al agente refinador denominado Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPETROL S.A., mientras se surte el procedimiento y se verifica la corrección integral de las condiciones técnicas observadas.

VII. IMPUTACION PRELIMINAR DE INFRACCIONES Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que, de conformidad con los hechos probados, las pruebas legalmente incorporadas, la exposición normativa enmarcada mediante la Resolución 01853 de 2024 por medio de la cual se enmarca el esquema logístico y operativo como Plan de Abastecimiento del Departamento de Nariño, así como de las Resoluciones 00148 y 00208 de 2026 por medio de la cual se reglamenta y habilita las condiciones operativas excepcionales para el debido traslado previamente expuesto, esta Dirección encuentra que existen elementos objetivos, serios y suficientes que permiten inferir, en esta etapa inicial de la actuación, la posible configuración de incumplimientos normativos imputables al agente refinador identificado como Ecopetrol S.A., con código SICOM No. 110002.

Que, en particular, de manera preliminar y sin perjuicio de lo que se determine al final del procedimiento administrativo sancionatorio, se advierte la posible infracción de las disposiciones enmarcadas:

- Literal 1.1. del artículo 1 de la Resolución 01853 de 2024 por medio de la cual se establece que, el refinador suministrará el combustible líquido para el abastecimiento en el departamento de Nariño, al no garantizar el abastecimiento hasta la planta de abastecimiento no interconectada ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., ubicada en el municipio de Tumaco.

- Artículo 3 de la Resolución 00208 de 2026 por medio del cual se ordena el cumplimiento de despachos marítimos desde la Refinería de Cartagena con destino exclusivo a la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco – Pacific Port S.A. para mezcla posterior, el valor del parámetro de lubricidad deberá ser reportado en el certificado de calidad del producto base entregado por el refinador, al no garantizar la operatividad del esquema logístico habilitado mediante Resolución 01853 de 2024 y Resolución 00148 de 2026.

- Artículo 33 del Decreto 4299 de 2005, Amonestación. Consiste en el llamado de atención por escrito que se le formulará al infractor, con la advertencia de que una nueva falta le ocasionará la aplicación de una sanción de mayor grado. Esta sanción se impondrá cuando no se preste la colaboración necesaria para el cumplimiento de las funciones por parte del Ministerio de Minas y Energía o de la autoridad en quien este delegue.

- Artículo 34 del Decreto 4299 de 2005, Multa por incumplimiento despachos marítimos desde la Refinería de Cartagena con destino exclusivo a la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco – Pacific Port S.A. para mezcla posterior, el valor del parámetro de lubricidad deberá ser reportado en el certificado de calidad del producto base entregado por el refinador. enmarcado al numeral 2 relativo al no dar cumplimiento en materia de suministro y desatención de las recomendaciones de orden técnico formuladas por el Ministerio de Minas y Energía.

- Artículo 35 del Decreto 4299 de 2005, Suspensión del servicio. Sanción en virtud del incumplimiento enmarcado al numeral 2 por no dar cumplimiento a las exigencias del Ministerio de Minas y Energía

Que el incumplimiento de las recomendaciones técnicas y medidas regulatorias orientadas a garantizar el abastecimiento de combustibles compromete la continuidad del suministro energético en regiones con condiciones logísticas especiales, lo cual constituye una situación de especial gravedad desde la perspectiva del interés público.

Que, en consecuencia, la presunta omisión en la ejecución de los despachos marítimos necesarios para garantizar el abastecimiento del departamento de Nariño podría constituir un incumplimiento de las obligaciones regulatorias aplicables al agente refinador, susceptible de dar lugar al inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio.

Que las anteriores presuntas infracciones, analizadas de manera integral, no pueden considerarse aisladas ni meramente formales, sino que configuran un patrón de incumplimiento de obligaciones técnicas, operativas y de información, estas directamente relacionadas con la

seguridad de la operación, inherentes a la adecuada prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

VIII. FORMULACION Y EXPOSICION DE CARGOS

Con fundamento en los hechos probados, las pruebas legalmente incorporadas, tipificadas de conformidad al marco normativo expuesto al numeral 28 al artículo 15 del Decreto 381 de 2012, así como de conformidad a lo previsto en los artículos 32 y siguientes del Decreto 4299 de 2005, esto es en lo relativo a la imposición de una amonestación, multa, suspensión del servicio y cancelación de la autorización para ejercer la respectiva actividad; y en garantía del derecho fundamental al debido proceso, esta Dirección procede a formular cargos al agente refinador identificado como Ecopetrol S.A., con código SICOM No. 110002, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO. - *No cumplimiento de las recomendaciones de orden técnico formuladas mediante la Resolución 01853 de 2024, la Resolución 00148 y la Resolución 00208 de 2026.*
Se formula cargo al investigado por presuntamente incumplir el numeral 2 del artículo 34 del 4299 de 2005, esto es en la desatención de lo resuelto en la Resolución 01853 de 2024 por medio de la cual se enmarca el esquema logístico y operativo como Plan de Abastecimiento del Departamento de Nariño, así como de las Resoluciones 00148 y 00208 de 2026 por medio de la cual se reglamenta y habilita las condiciones operativas excepcionales para el debido traslado.

IX. SANCIONES O MEDIDAS QUE SE PUEDEN IMPONER

Que en caso de probarse los cargos que se imputan se podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 32 y siguientes del Decreto 4299 de 2005, de conformidad con la naturaleza, efectos, modalidades y gravedad del hecho así:

a. *Amonestación.*
b. *Multa.*
c. *Suspensión del servicio.*
d. *Cancelación para ejercer la respectiva actividad.*

Que, en consecuencia, esta Dirección encuentra mérito suficiente para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, en los términos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, garantizando en todo momento el derecho de defensa, contradicción y debido proceso del investigado, quien podrá aportar pruebas, formular descargos y ejercer los recursos que le asisten conforme a la ley.

Que, adicionalmente, y de manera independiente al análisis de fondo que se surtirá dentro del procedimiento sancionatorio, la adopción de la medida provisional de suspensión del código SICOM No. 110002 se justifica plenamente en la necesidad de prevenir la continuidad de la operación en condiciones de riesgo, asegurar la eficacia de la eventual decisión definitiva y proteger bienes jurídicos de especial relevancia constitucional, tal como se desarrolló en el acápite correspondiente.

Que, por lo anterior, se hace necesario formalizar la apertura de la actuación administrativa sancionatoria, formular la imputación preliminar de infracciones, y ordenar la suspensión provisional del código SICOM, bajo los parámetros de legalidad, motivación reforzada, proporcionalidad y temporalidad que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Director de Hidrocarburos,

RESUELVE:

Artículo 1. Iniciar ACTIVACIÓN DE CONTINGENCIA
procedimiento administrativo sancionatorio en contra del agente refinador identificado como "Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPETROL S.A.", inscrito en el Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo – SICOM con el código No. 110002, e identificado con NIT. 899.999.068-1, ubicado en la Carrera 13 36–24 de Bogotá D.C., por los presuntos incumplimientos a las disposiciones técnicas contenidas en la Resolución 01853 de 2024, la Resolución 00148 y la Resolución 00208 de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. Formular contra la "Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPETROL S.A.", representada legalmente por Ricardo Roa Barragán, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 19.512.426, los cargos que se relacionan en el acápite VIII del presente acto administrativo.

Artículo 3. Como medida provisional, y con fundamento en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, así como en los parágrafos 6 y 7 del artículo 4 de la Resolución 31100 de 2020, ordénese la suspensión temporal del código SICOM No. 110002, asignado al agente refinador "Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPETROL S.A.", hasta tanto el investigado acredite ante esta Dirección la atención integral de los incumplimientos técnicos verificados y se constate el acatamiento y cumplimiento de la Resolución 00148 y la Resolución 00208 de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo..

Parágrafo. La medida adoptada tiene carácter preventivo y temporal, no constituye sanción ni prejuzgamiento, y podrá ser levantada una vez se verifique el cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas, sin perjuicio de la continuación del procedimiento sancionatorio.

Artículo 4. Conceder el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que el agente refinador "Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPETROL S.A.", por medio de su representante legal o apoderado, presente por escrito los descargos y solicite o aporte las pruebas que considere útiles, pertinentes y conducentes.

Artículo 5. Tener como pruebas las relacionadas en la parte considerativa del presente acto y las que se decreten en el curso del procedimiento administrativo sancionatorio.

Artículo 6. Por la Oficina Asesora Jurídica, notificar esta Resolución al señor Ricardo Roa Barragán, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 19.512.426 representante legal de la "Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPETROL S.A.", inscrito como agente refinador en el Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo SICOM con el código No. 110002, o a quien haga sus veces, al correo electrónico ricardo.roa@ecopetrol.com.co y/o presidencia@ecopetrol.com.co, conforme a la información registrada y actualizada en dicha plataforma oficial o de acuerdo con la información presentada en el SICOM.

Parágrafo. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se surtirá por Edicto en la forma y por el lapso estipulado en el artículo 28 de la ley 10ª de 1961.

Artículo 7. Por la Oficina de Asesoría Jurídica, en el acto de notificación entregar al investigado, copia de la presente Resolución y de los documentos que sirvieron como fundamento para su expedición y medios de prueba.

Artículo 8. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, exclusivamente en lo relacionado con la medida provisional de suspensión del código SICOM, el cual deberá interponerse ante la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

El recurso se concederá en efecto devolutivo y no suspenderá la ejecución de la medida provisional, la cual será de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de la continuación del procedimiento administrativo sancionatorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Tabla_Firmantes